



Resolución Ministerial

914-2018 MTC/01.03

Lima, 21 de noviembre de 2018

VISTO:

El Informe N° 451-2018-MTC/26 de la Dirección General de Regulación y Asuntos Internacionales de Comunicaciones; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 39 del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC, en adelante el TUO de la Ley de Telecomunicaciones, señala que el servicio de radioaficionados es un servicio de radiocomunicación que tiene propósitos de interconexión, entretenimiento, experimentación e investigación, y es llevado a cabo por radioaficionados, es decir, por personas debidamente autorizadas, motivadas por una particular afición y por el deseo de servir a la comunidad, sin ningún interés político ni de lucro; asimismo, el referido servicio está sometido al control del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

Que, por Resolución Ministerial N° 460-95-MTC/15.17 de fecha 16 de noviembre de 1995, se aprobó el Reglamento Específico del Servicio de Radioaficionados;

Que, considerando que con el transcurso del tiempo la regulación del servicio de radioaficionados resulta insuficiente y tomando en cuenta los acuerdos y convenios internacionales sobre la materia, los avances tecnológicos, entre otros, la Dirección General de Regulación y Asuntos Internacionales de Comunicaciones, mediante Informe N° 451-2018-MTC/26, recomienda la publicación del Proyecto de Decreto Supremo que aprueba el Reglamento Específico del Servicio de Radioaficionados actualizado, a fin de facilitar a los administrados el acceso al servicio de radioaficionados en un marco de predictibilidad, legalidad y debido procedimiento;

Que, el Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos y difusión de normas legales de carácter general, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, señala en su artículo 14 que las entidades públicas deben disponer la publicación de los proyectos de normas de carácter general que sean de su competencia, en el Diario Oficial "El Peruano", en sus portales electrónicos o mediante cualquier otro medio, debiendo permitir que las personas interesadas formulen comentarios sobre las medidas propuestas;

Que, la Directiva N° 001-2011-MTC/01, aprobada por Resolución Ministerial N° 543-2011-MTC/01, regula la publicación de los proyectos de normas de carácter general en el Ministerio de Transportes y Comunicaciones; indicando entre otros, que el plazo para la recepción de comentarios u observaciones será como mínimo de treinta (30) días hábiles, salvo disposiciones contrarias específicas;



Que, en tal sentido, es necesario disponer la publicación del referido proyecto normativo en la página web del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a efectos de recibir las sugerencias y comentarios de la ciudadanía en general;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2007-MTC, el artículo 14 del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos y difusión de normas legales de carácter general, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, y la Resolución Ministerial N° 543-2011-MTC/01;

SE RESUELVE:

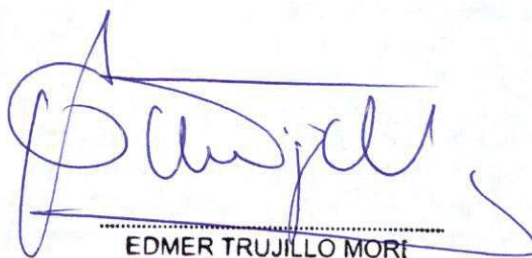
Artículo 1.- Publicación del Proyecto

Disponer la publicación del Proyecto de Decreto Supremo que aprueba el Reglamento Específico del Servicio de Radioaficionados, en el Portal Institucional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (www.mtc.gob.pe), el mismo día de la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Diario Oficial El Peruano, a efectos de recibir las sugerencias y comentarios de la ciudadanía en general, dentro del plazo de treinta (30) días útiles contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente resolución.

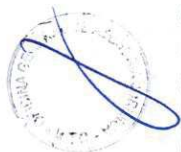
Artículo 2.- Recepción y sistematización de comentarios

Las opiniones, comentarios y/o sugerencias sobre el proyecto de Decreto Supremo a que se refiere el artículo 1 de la presente Resolución Ministerial, deben ser remitidas a la sede principal del Ministerio de Transportes y Comunicaciones con atención a la Dirección General de Regulación y Asuntos Internacionales de Comunicaciones, ubicada en Jr. Zorritos No. 1203 – Cercado de Lima, o vía correo electrónico a la dirección gtorrest@mtc.gob.pe.

Regístrese, publíquese y comuníquese



EDMER TRUJILLO MORI
Ministro de Transportes y Comunicaciones



PROYECTO

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

**DECRETO SUPREMO QUE APRUEBA EL REGLAMENTO ESPECÍFICO DEL
SERVICIO DE RADIOAFICIONADOS**

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a través de la Dirección General de Regulación y Asuntos Internacionales de Comunicaciones, pone a consideración del público interesado el contenido del Proyecto de Decreto Supremo que aprueba el Reglamento Específico del Servicio de Radioaficionados; a fin que remitan sus opiniones y sugerencias por escrito a la Dirección General de Regulación y Asuntos Internacionales de Comunicaciones, con atención al señor Giancarlo Torres Toledo, en Jr. Zorritos N° 1203 - Cercado de Lima, o vía correo electrónico a gtorrest@mtc.gob.pe, dentro del plazo de treinta días hábiles, de acuerdo al formato siguiente:

Formato para la presentación de comentarios al proyecto de norma:

Artículos del Proyecto Normativo	Comentarios
Artículo 1	
(...)	
Comentarios Generales	





Decreto Supremo

DECRETO SUPREMO QUE APRUEBA EL REGLAMENTO ESPECÍFICO DEL SERVICIO DE RADIOAFICIONADOS

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 39 del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, Decreto Supremo N° 013-93-TCC, en adelante TUO de la Ley de Telecomunicaciones, señala que el servicio de radioaficionados es un servicio de radiocomunicación que tiene propósitos de interconexión, entretenimiento, experimentación e investigación; este servicio es llevado a cabo por radioaficionados, es decir, por personas debidamente autorizadas, motivadas por una particular afición y por el deseo de servir a la comunidad, sin ningún interés político ni de lucro; asimismo, está sometido al control del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

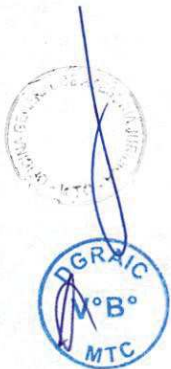
Que, por Resolución Ministerial N° 460-95-MTC/15.17 de fecha 16 de noviembre de 1995, se aprobó el Reglamento Específico del Servicio de Radioaficionados;

Que, es necesario actualizar el citado Reglamento Específico, adecuándolo al marco normativo vigente, debiendo precisar los requisitos y procedimientos para el otorgamiento de las autorizaciones y permisos correspondientes para el establecimiento del servicio de radioaficionados, así como tomar en cuenta los acuerdos y convenios internacionales sobre la materia, los avances tecnológicos, entre otros;

Que, se requiere aprobar el Reglamento Específico del Servicio de Radioaficionados actualizado, en el marco de las disposiciones contenidas en el TUO de la Ley de Telecomunicaciones, el Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), aprobado por Resolución Ministerial N° 187-2005-MTC/03, y modificatorias correspondientes; y en base a las normas aplicables al referido servicio;

Que, el numeral 39.1 del artículo 39 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, señala entre otros, que los procedimientos administrativos, requisitos y costos se establecen exclusivamente mediante decreto supremo o norma de mayor jerarquía;

Que, en virtud al dispositivo señalado precedentemente, corresponde aprobar



por Decreto Supremo el Reglamento Específico del Servicio de Radioaficionados actualizado;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC, el Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, y el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), aprobado por Resolución Ministerial N° 187-2005-MTC/03;

DECRETA:

Artículo 1.- Aprobación

Apruébase el Reglamento Específico del Servicio de Radioaficionados, que consta de cinco (05) títulos, treinta y ocho (38) artículos y dos (02) Anexos; que forman parte del presente Decreto Supremo.

Artículo 2.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Transportes y Comunicaciones.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Única.- Derogación de la Resolución Ministerial N° 460-95-MTC/15.17

Derógase la Resolución Ministerial N° 460-95-MTC/15.17, que aprueba el Reglamento Específico del Servicio de Radioaficionados.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima,





Decreto Supremo

REGLAMENTO ESPECÍFICO DEL SERVICIO DE RADIOAFICIONADOS

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1.- Objeto

El presente reglamento tiene por objeto:

- a) Establecer las disposiciones para el desarrollo de las actividades del servicio de radioaficionados.
- b) Regular los requisitos y procedimientos para el otorgamiento de la autorización, cambio de categoría, renovación, permiso temporal y revalidación del servicio de radioaficionados.

Artículo 2.- Finalidad

El presente reglamento tiene por finalidad fomentar la interconexión, entretenimiento, experimentación e investigación de los radioaficionados.

Artículo 3.- Definiciones

Para efectos del presente decreto supremo, los siguientes términos corresponden a los significados que a continuación se detallan:

- a) Asociación de Radioaficionados : Son asociaciones civiles sin fines de lucro que cumplen con prestar servicios voluntarios de comunicación no comercial, capacitar a los radioaficionados buscando el perfeccionamiento técnico, contribuir a las buenas relaciones con organizaciones internacionales y servir de nexo en los asuntos de naturaleza técnica entre sus miembros y el Ministerio.
- b) CTCSS : La siglas CTCSS vienen del inglés *Continuous Tone-Coded Squelch System*. Su misión es activar o desactivar el *squelch* del receptor y dejar pasar algunas señales o no, de tal modo que, aunque

b) CTCSS

: La siglas CTCSS vienen del inglés *Continuous Tone-Coded Squelch System*. Su misión es activar o desactivar el *squelch* del receptor y dejar pasar algunas señales o no, de tal modo que, aunque



haya varias señales en un mismo canal no las escucharemos todas, solo aquellas que poseen el tono seleccionado, actuando como un filtro.

- c) DGAT : Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones.
- d) DGCSC : Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones.
- e) IARP : *International Amateur Radio Permit* o Permiso Internacional de Radioaficionado.
- f) IARU : Unión Internacional de Radioaficionados (en inglés *International Amateur Radio Union*).
- g) Ley : Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC.
- h) Ministerio : Ministerio de Transportes y Comunicaciones.
- i) Prefijo "OA" : Prefijo internacional asignado por la UIT al Perú para el otorgamiento de indicativos a los administrados.
- j) Radioaficionado : Persona autorizada por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones para prestar el servicio de radioaficionados, la cual se encuentra motivada por una particular afición y por el deseo de servir a la comunidad, sin ningún interés político ni de lucro.
- k) Reglamento General : Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC.
- l) Servicio de radioaficionados : Servicio de radiocomunicación que tiene propósitos de interconexión, entretenimiento, experimentación e investigación. Este servicio es llevado a cabo por radioaficionados, es decir, por





Decreto Supremo

personas debidamente autorizadas.

- m) SINAGERD : Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres.
- n) Tarjetas QSL : Documentos utilizados por los radioaficionados como prueba material de la existencia de un contacto.
- ñ) UIT : Unión Internacional de Telecomunicaciones.

Artículo 4.- Fomento del Estado

4.1 El Estado fomenta el servicio de radioaficionados y promueve su desarrollo. La DGAT administra el espectro radioeléctrico para la prestación del servicio de radioaficionados.

4.2 La DGCSC tiene a su cargo la supervisión y fiscalización del servicio de radioaficionados.

Artículo 5.- Prestación de servicios en casos de emergencia

El servicio de radioaficionados presta servicios de interés público en casos de emergencia, en estrecha coordinación con el SINAGERD y el Ministerio.

Artículo 6.- De la operación del servicio de radioaficionados

6.1 La estación del servicio de radioaficionados puede efectuar comunicaciones con otras estaciones de radioaficionados.

6.2 La estación del servicio de radioaficionados no puede ser utilizada para realizar comunicaciones en competencia con los servicios públicos de telecomunicaciones, ni para prestar el servicio de radiodifusión, ni puede servir como estación intermediaria o de relevo.

6.3 El radioaficionado está impedido de transmitir música, informaciones o avisos de corte comercial en cualquier modalidad o forma.

Artículo 7.- Normas de aplicación supletoria

Son de aplicación supletoria a la presente norma, la Ley, el Reglamento General, el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y las disposiciones emanadas de la autoridad competente con sujeción a lo establecido en los tratados y acuerdos internacionales de telecomunicaciones de los que el Perú es parte.



TÍTULO II
DE LAS AUTORIZACIONES, PERMISOS, LICENCIAS Y RENOVACIONES

CAPÍTULO I

CATEGORÍAS DEL SERVICIO DE RADIOAFICIONADOS

Artículo 8.- Categorías del servicio de radioaficionados

El radioaficionado puede pertenecer a las siguientes categorías:

- a) **Categoría Novicio:** Opera estaciones de clase "C" con una potencia de salida que no excede de 100 vatios (RMS), en las bandas de frecuencias que se indican en el anexo 1 del presente reglamento.
- b) **Categoría Intermedia:** Opera estaciones de clase "B" con una potencia de salida que no excede de 250 vatios (RMS), en las bandas de frecuencias que se indican en el anexo 1 del presente reglamento.
- c) **Categoría Superior:** Opera estaciones de clase "A" con una potencia de salida que no excede de 1000 vatios (RMS) en todas las bandas atribuidas al servicio de radioaficionados que el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias contempla.

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 9.- Autorización para el servicio de radioaficionados

9.1 La autorización es la facultad que otorga el Estado a personas naturales o asociaciones de radioaficionados para prestar el servicio de radioaficionados. La DGAT otorga autorización a la persona natural o asociación de radioaficionados que cumple los requisitos que establece el presente reglamento.

9.2 De contar con equipos de radiocomunicación, la autorización comprende el permiso para la instalación de la estación.

9.3 Para la operación del servicio de radioaficionados se requiere previamente contar con la licencia correspondiente, la cual es expedida de oficio por la DGAT, una vez que el administrado cuente con una autorización y pague los derechos de autorización y canon.

9.4 Respecto de la autorización de la asociación de radioaficionados, resultan aplicables las disposiciones del Título IV del presente reglamento.





Decreto Supremo

Artículo 10.- Obtención de la autorización del servicio de radioaficionados

10.1 La autorización del servicio de radioaficionados se obtiene por otorgamiento directo o cambio de categoría. En ambos casos, la DGAT es la encargada de evaluar la solicitud de autorización, debiendo emitir la resolución correspondiente dentro de los treinta días hábiles de presentada la solicitud. El procedimiento de autorización se sujeta al silencio administrativo negativo.

10.2. Por otorgamiento directo, se obtiene la autorización de la categoría novicio, mientras que por cambio de categoría, se obtiene la autorización para las categorías intermedia y superior.

Artículo 11.- Obtención de la autorización por otorgamiento directo

11.1 Para obtener la autorización del servicio de radioaficionados por otorgamiento directo, el solicitante debe cumplir los siguientes requisitos:

- Presentar una solicitud, según formulario.
- Aprobar el examen teórico - práctico ante el Ministerio o presentar el certificado de aprobación del referido examen, expedido por una asociación de radioaficionados autorizada por el Ministerio.
- Presentar la información técnica de los equipos e instalaciones a operar, según formulario.

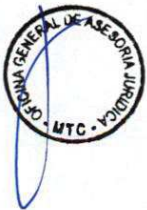
11.2 En caso el postulante sea menor de edad, además de los requisitos anteriores, debe presentar el permiso otorgado por sus padres o representantes, adjuntando la declaración jurada de la persona que otorga el permiso, a través de la cual manifiesta que ejerce la patria potestad o representación sobre el menor de edad. En dicha declaración jurada se debe indicar el nombre completo y número del documento nacional de identidad de la persona que otorga el permiso al menor.

Artículo 12.- Obtención de la autorización por cambio de categoría

12.1 Para obtener la autorización del servicio de radioaficionados por cambio de categoría de novicio a intermedia, el solicitante debe cumplir los siguientes requisitos:

- Presentar una solicitud, según formulario.
- Contar con autorización vigente para operar el servicio de radioaficionados, con una antigüedad no menor de un año en la categoría novicio.
- Cumplir con no menos de setenta y cinco contactos, confirmados con la presentación de las tarjetas QSL.

12.2 Para obtener la autorización del servicio de radioaficionados por cambio de categoría de intermedia a superior, el solicitante debe cumplir los siguientes requisitos:



- a) Presentar una solicitud, según formulario.
- b) Contar con autorización vigente para operar el servicio de radioaficionados, con una antigüedad no menor de un año en la categoría intermedia.
- c) Cumplir con no menos de setenta y cinco contactos, confirmados con la presentación de las tarjetas QSL.
- d) Estudio teórico de radiaciones no ionizantes de la estación radioeléctrica, siempre y cuando se encuentre en los supuestos previstos en el numeral 5.2 del Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, autorizado por persona inscrita en el Registro de Personas Autorizadas para realizar Estudios Teóricos de Radiaciones No Ionizantes.

Artículo 13.- Plazo de vigencia de la autorización

13.1 La autorización para la prestación del servicio de radioaficionados expedida por otorgamiento directo o por cambio de categoría tiene vigencia por un plazo de cinco años, sujeto a renovación conforme al procedimiento establecido en el artículo 14 del presente reglamento.

13.2 El plazo de la vigencia de la autorización se computa a partir del día siguiente de la fecha de notificación de la resolución.

Artículo 14.- Renovación de la autorización

14.1 La autorización del servicio de radioaficionados puede renovarse por períodos iguales, previa solicitud presentada a partir de los seis meses previos al término de su vigencia hasta el día de su vencimiento.

14.2 La DGAT evalúa la solicitud de renovación dentro de los treinta días hábiles de su presentación, debiendo emitir la resolución correspondiente en dicho plazo. El procedimiento de renovación de autorización se sujeta al silencio administrativo negativo.

14.3 Para el otorgamiento de la renovación, el solicitante debe cumplir las obligaciones económicas relacionadas al uso del espectro radioeléctrico, conforme a lo establecido en el presente reglamento, y no debe encontrarse dentro de las causales de extinción o de dejar sin efecto la autorización establecidas en el Reglamento General.

Artículo 15.- Permiso temporal del radioaficionado

15.1 El extranjero que se encuentre temporalmente en el país de manera regular puede obtener un permiso temporal para prestar el servicio de radioaficionados, en la misma categoría en la que se encuentra autorizado en su país de origen.

15.2 Para obtener el permiso temporal, el solicitante debe presentar una solicitud según el formulario y la copia de la licencia vigente de radioaficionado de su país de origen.

15.3 El permiso temporal es otorgado por la DGAT por un plazo máximo de tres meses, siempre que exista reciprocidad o convenio con el país de origen del solicitante.

15.4 La DGAT evalúa la solicitud de permiso temporal dentro de los quince días hábiles



REPUBLICA DEL PERU



Decreto Supremo

de su presentación, debiendo emitir la resolución correspondiente en dicho plazo. El procedimiento de permiso temporal se sujeta al silencio administrativo negativo y no está sujeto a renovación.

15.5 Al otorgarse el permiso temporal, se señala al radioaficionado sus originales indicativos precedidos por las siglas "OA" y el número que corresponde a la zona de operación respectiva.

15.6 Para prestar el servicio de radioaficionados en el territorio nacional, tiene validez el IARP expedido en el extranjero, en el marco de los convenios internacionales suscritos y ratificados por el Perú.

Artículo 16.- Revalidación de la autorización de radioaficionado expedida en el extranjero

16.1 El titular de una autorización para prestar el servicio de radioaficionados expedida en el extranjero puede revalidarla por una de categoría equivalente a la establecida en el presente Reglamento, en los mismos términos y condiciones de la autorización primigenia. La vigencia de la autorización otorgada por el presente procedimiento culmina al término de la vigencia de la autorización expedida en el extranjero.

16.2 La DGAT evalúa la solicitud de revalidación dentro de los treinta días hábiles de su presentación, debiendo emitir la resolución correspondiente en dicho plazo. El procedimiento de revalidación de autorización se sujeta al silencio administrativo negativo.

16.3 Para la revalidación de la autorización del servicio de radioaficionados expedida en el extranjero, el solicitante debe presentar una solicitud según el formulario y la copia de la licencia vigente de radioaficionado de su país de origen.

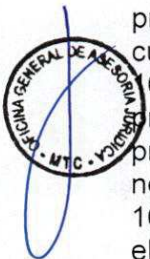
Artículo 17.- Autorización de estación repetidora

17.1 La autorización de una estación repetidora es otorgada por la DGAT a una asociación de radioaficionados. Su vigencia está sujeta a la de la autorización primigenia.

17.2 La solicitud contiene la siguiente información:

- El nombre de la asociación de radioaficionados y su número de licencia e indicativo como titular de una licencia de radioaficionado de categoría superior.
- La ubicación de la estación repetidora, en caso de encontrarse en lugar distinto al domicilio del titular del tenedor de la licencia de radioaficionado, con indicación de las coordenadas geográficas (latitud y longitud con grados y minutos).
- Descripción de la estación repetidora: potencia del transmisor, sistema irradiante, si posee sub tono (CTCSS) y las bandas de frecuencia de operación.

17.3 La DGAT evalúa la solicitud de autorización de una estación repetidora dentro de los treinta días hábiles de su presentación, debiendo emitir la resolución correspondiente



en dicho plazo. El procedimiento de autorización de una estación repetidora se sujeta al silencio administrativo negativo.

Artículo 18.- Del examen teórico - práctico

18.1 El examen teórico - práctico a que se refiere el numeral 11.1 del artículo 11 del presente reglamento, versa sobre el conocimiento de la Ley, el Reglamento General y el presente reglamento, conocimientos de electricidad y electrónica aplicados a las telecomunicaciones, así como demostraciones teórico - prácticas del funcionamiento de una estación de radioaficionado y de los códigos autorizados.

18.2 Este examen es preparado por una comisión compuesta por dos funcionarios del Ministerio y un radioaficionado, quién también puede ser funcionario del Ministerio. La DGAT designa a los miembros de la referida comisión.

TÍTULO III

OPERACIÓN DEL SERVICIO DE RADIOAFICIONADOS

CAPÍTULO I

NORMAS DE OPERACIÓN

Artículo 19.- Condición de la licencia de operación

19.1 El titular de la autorización del servicio de radioaficionados tiene derecho a recibir de la DGAT, una licencia de operación.

19.2 La licencia para operar una estación es de condición Instalador - Operador, si el titular de la autorización cuenta con equipamiento, o de condición Operador, en caso de no contar con equipamiento.

Artículo 20.- Contenido de la licencia de operación

La licencia de operación contiene lo siguiente:

- a) Indicación que la licencia permite operar una estación del servicio de radioaficionados.
- b) Indicativo y número de licencia.
- c) Categoría y condición del radioaficionado.
- d) Nombres y apellidos del titular.
- e) Número de documento nacional de identidad o carnet de extranjería, según corresponda, y dirección domiciliaria.



REPUBLICA DEL PERU



Decreto Supremo

- f) Fecha de expedición y vigencia de la licencia.
- g) Características técnicas y lugar de instalación del equipamiento, en el caso de licencia de condición Instalador - Operador.
- h) Nombre y firma del funcionario responsable del órgano competente.

Artículo 21.- Operación de las estaciones repetidoras

La estación repetidora que opera en zona de frontera debe considerar las frecuencias de operación de las estaciones repetidoras al otro lado de la frontera, para no interferir en sus transmisiones y poder enlazarse en caso se crea conveniente.

Artículo 22.- Uso de frecuencias

Las bandas de frecuencias atribuidas al servicio de radioaficionados son de uso común para todos los operadores debidamente autorizados, en su respectiva categoría.

Artículo 23.- Acciones autorizadas al radioaficionado

El radioaficionado está autorizado a realizar las siguientes acciones:

- a) Establecer contacto con otros radioaficionados.
- b) Realizar transmisiones para la práctica de la telegrafía empleando el código internacional morse.
- c) Transmitir mensajes sobre asuntos propios de radioaficionados en mesa redonda en forma de redes.
- d) Efectuar transmisiones temporales de contacto en situaciones de emergencia declaradas y en apoyo al SINAGERD, en frecuencias no atribuidas a los radioaficionados, previa autorización del Ministerio.
- e) Retransmitir la información meteorológica, sismológica, propagación de señales de auxilio, tráfico de emergencia o señales horarias que hayan sido emitidas por organismos oficiales o privados, bajo el conocimiento y autorización de estos.

Artículo 24.- Transmisiones del radioaficionado

24.1 Las transmisiones que realice el radioaficionado se realizan en lenguaje claro, usando el indicativo correspondiente al inicio y al final de la comunicación, así como cada cinco minutos, durante la transmisión, a excepción de las abreviaturas universales reconocidas o establecidas en los reglamentos vigentes.

24.2 El radioaficionado lleva un libro de registro de operaciones al que se denomina Libro de Guardia, en el que se registran todos los contactos realizados.

24.3 La estación del radioaficionado se encuentra permanentemente habilitada para operar en la banda de 40 metros, a fin de apoyar al SINAGERD. La frecuencia de socorro, alarma y seguridad es de 7100 Khz.



Artículo 25.- Comunicaciones vía satélite por experimentación

En las comunicaciones vía satélite de radioaficionados por experimentación, el radioaficionado respeta las recomendaciones de uso del transpondedor, así como las frecuencias de subida y bajada, no usándolas para establecer comunicaciones terrestres.

CAPÍTULO II

DE LAS ESTACIONES Y DE LOS OPERADORES DEL SERVICIO DE RADIOAFICIONADOS

Artículo 26.- Equipos para operar el servicio de radioaficionados

Las licencias de las estaciones del servicio de radioaficionados comprenden equipos:

- a) Fijos
- b) Móviles
- c) Portátiles

Artículo 27.- Indicativo de llamadas

27.1 La DGAT asigna un indicativo de llamadas al titular de la autorización del servicio de radioaficionados, el cual es consignado en la resolución de autorización y en la licencia de operación.

27.2 En el indicativo otorgado a cada radioaficionado se incluye el número de la zona radial.

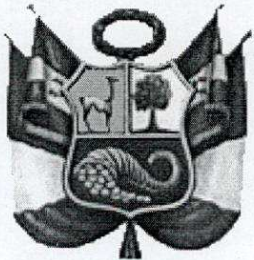
Artículo 28.- Zonas Radiales

Las zonas radiales ordenan la distribución de los radioaficionados en el país. Las zonas radiales por departamentos son las siguientes:

- a) Zona I: Tumbes, Piura y Lambayeque.
- b) Zona II: La Libertad y Cajamarca.
- c) Zona III: Ancash y Huánuco.
- d) Zona IV: Lima, Junín, Pasco y Callao.
- e) Zona V: Ica, Ayacucho, Huancavelica y Apurímac.
- f) Zona VI: Arequipa, Moquegua y Tacna.
- g) Zona VII: Cuzco, Puno y Madre de Dios.
- h) Zona VIII: Loreto y Ucayali.
- i) Zona IX: Amazonas y San Martín.



REPUBLICA DEL PERU



Decreto Supremo

Artículo 29.- Prohibición de interferencias

29.1 El radioaficionado no debe causar interferencias en los aparatos receptores ubicados en los inmuebles de sus vecinos. De ser así, debe reducir su potencia de transmisión o hacer los ajustes técnicos correspondientes, según sea el caso, para eliminar cualquier interferencia. De persistir las interferencias, el radioaficionado deja de transmitir.

29.2 El radioaficionado puede instalar los sistemas irradiantes necesarios para la operación del servicio dentro del inmueble de su propiedad, cumpliendo todas las normas pertinentes con arreglo a las disposiciones que sobre el ornato haya establecido la autoridad municipal.

Artículo 30.- Situaciones de emergencia

El radioaficionado está autorizado, en situaciones de emergencia, a establecer contactos con otras personas o radioaficionados, a través del sistema de conectar inductiva o acústicamente sus equipos de radiocomunicación a las líneas telefónicas (*phone patch* y *auto patch*).

Artículo 31.- Frecuencias de emergencia

El radioaficionado cuenta con equipos operativos en las frecuencias de emergencia establecidas en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias.

Artículo 32.- Cumplimiento de normas de la UIT y adoptadas por la IARU

El radioaficionado, en su respectiva categoría, cumple con las estipulaciones contempladas para el servicio de radioaficionados en el Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT para la región 2 y las adoptadas por la IARU para la región II.

TÍTULO IV

ASOCIACIONES DE RADIOAFICIONADOS

CAPÍTULO I

ACCESO

Artículo 33.- Asociaciones de radioaficionados

33.1 Los radioaficionados pueden constituirse como asociación civil sin fines de lucro, conforme a la normativa de la materia. Dicha asociación puede solicitar a la DGAT una autorización del servicio de radioaficionados.



33.2 El Estado fomenta la conformación de asociaciones de radioaficionados, las que tienen fines técnicos y de representación ante el Ministerio.

33.3 Las asociaciones de radioaficionados cumplen las siguientes funciones:

- a) Prestar servicio voluntario de comunicación no comercial.
- b) Capacitar al radioaficionado buscando su perfeccionamiento técnico.
- c) Contribuir a las buenas relaciones con organizaciones internacionales.
- d) Servir de nexo entre sus miembros y el Ministerio.

Artículo 34.- Autorización para prestar el servicio de radioaficionados de una asociación de radioaficionados

La asociación de radioaficionados puede obtener una autorización para prestar el servicio de radioaficionados en la categoría superior y bajo la condición de Instalador – Operador, sujetándose al procedimiento establecido en el artículo 10 del presente reglamento, siempre que cumpla con presentar los siguientes requisitos:

- a) Solicitud, según formulario.
- b) Información técnica de los equipos e instalaciones a operar, según formulario.
- c) Copia del padrón de socios que acredite que representa, como mínimo, a diez asociados titulares de autorizaciones del servicio de radioaficionados.

Artículo 35.- Operación de la estación de una asociación de radioaficionados

La estación de una asociación de radioaficionados es operada por un radioaficionado. En los contactos, el radioaficionado menciona el indicativo de la asociación de radioaficionados y el propio, y utiliza exclusivamente las bandas autorizadas en su propia licencia de radioaficionado.



CAPÍTULO II

FACULTADES

Artículo 36.- Convenio para tomar examen teórico - práctico

A través de un convenio suscrito con el Sector, la asociación de radioaficionados puede tomar los exámenes teórico - prácticos referidos en el artículo 18 del presente reglamento, así como expedir los certificados que acrediten la aprobación de dichos exámenes. En el convenio, se establecen las condiciones que rigen la evaluación de los solicitantes a través de los exámenes teórico – prácticos.





Decreto Supremo

Artículo 37.- Apoyo en el control del espectro radioeléctrico

37.1 La asociación de radioaficionados autorizada a operar como radioaficionado, puede contribuir al control del espectro radioeléctrico a través del servicio de monitoreo.

37.2 Como resultado del servicio de monitoreo, la asociación de radioaficionados puede emitir reportes sobre las anomalías que detecten y ponerlos en conocimiento del Ministerio.

TÍTULO V

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 38.- Infracciones y Sanciones

Las infracciones en las que incurra el radioaficionado son sancionadas de acuerdo a lo dispuesto por la Ley y el Reglamento General.



ANEXO I

BANDAS DE FRECUENCIAS EN EL SERVICIO DE RADIOAFICIONADOS

BANDA (metros)	FRECUENCIA	UNIDADES	NOTA DEL PNAF
160	1800-1850	KHz	P16
80	3500-3 500	KHz	P16
40	7000-7300	KHz	P16
30	10100-10150	KHz (*)	P16
20	14000-14350	KHz (***)	P16
17	18068-18168	KHz	P16
15	21000-21450	KHz (***)	P16
12	24890-24990	KHz	P16
10	28000-29700	KHz	
6	50-54	MHz	
2	144-148	MHz (**)	P16
1.25	220-225	MHz	
0.70	430-440	MHz (*)	
0.33	915-928	MHz (*)	
0.23	1240-1300	MHz (*)	P47
0.13	2400-2450	MHz (*)	P47
0.09	3300-3400	MHz (*)	P47
0.05	5650-5925	MHz (*)	P47, P83
0.03	10,3-10,5(-)	GHz (*)	P99
0.012	24,0-24,05	MHz	P23
	24,05-24,25	MHz (*)	P23
0.006	47,0-47,2	GHz	

- (*) Titulo Secundario
 (**) Novicio 146 – 148 MHz
 (***) Intermedio 14000 – 14200 KHz
 21000 – 21250 KHz



Categoría Novicio
 Bandas (metros)

Estaciones Clase C
 160, 80, 40, 30, 6 y 2 (**)*m



Decreto Supremo

Categoría Intermedia **Estaciones Clase B**
Bandas (metros) 160, 80, 40, 30, 20(***), 15(***), 10, 6 y 2 m

Categoría Superior **Estaciones Clase A**
Todas las bandas atribuidas en el Plan Nacional de Atribuciones de Frecuencias al servicio de radioaficionados y que se especifican en el presente reglamento.

Categorías de los servicios y de las atribuciones

Servicios Primarios: Son aquellos cuyo nombre está impreso en el Cuadro de atribución de Bandas de Frecuencias de la UIT, en "mayúsculas" (ejemplo: FIJO).

Servicios Permitidos: son aquellos cuyo nombre está impreso en el cuadro en "Mayúscula entre barras" (ejemplo: /RADIOLOCALIZACIÓN/).

Servicios Secundarios: son aquellos cuyo nombre está impreso en el cuadro en "caracteres normales" (ejemplo: Móvil).

Los servicios permitidos y primarios tienen los mismos derechos, salvo que, en la preparación de planes de frecuencias, los servicios permitidos son los primeros en escoger frecuencia.

Las estaciones de un servicio secundario:

- a) No deben causar interferencias perjudiciales a las estaciones de un servicio primario o de un servicio permitido a las que se les hayan asignado frecuencias con anterioridad o se les puedan asignar en el futuro.
- b) No pueden reclamar protección contra interferencias perjudiciales causadas por estaciones de un servicio permitido a las que se les hayan asignado frecuencias con anterioridad o se les puedan asignar en el futuro.
- c) Tienen derecho a la protección contra interferencias perjudiciales causadas por estaciones del mismo servicio o de otros servicios secundarios a las que se les asignen frecuencias ulteriormente.



ANEXO II

CLASIFICACIÓN DE EMISIONES

MODO DE EMISIÓN	CLASE DE EMISIÓN	TIPO DE MODULACIÓN
CW	A1A	Telegrafía – Código Morse
AM	A3E	Telefonía – Amplitud Modulada – Doble Banda Lateral
SSB	J3E	Telefonía – Banda Lateral Única con Portadora Suprimida
ATV	A3F	Televisión – Doble Banda Lateral
SSTV	F3F	Televisión – Modulación de Frecuencia
PACKET	F2D	Telemando – Modulación de Frecuencia – Información Digital (VHF – UHF – SHF)
PACKET	J2E	Telemando – Banda Lateral Única con Protadora Suprimida – Inf. Digital – (HF)
RTTY	F1B	Teletipo – Telegrafía por Desplazamiento de Frecuencia
FM	F3E	Telefonía – Modulación de Frecuencia – Doble Banda Lateral
FAX	A3C	Facsímil

Nota.- Los radioaficionados pueden utilizar los digimodos, denominación que se asigna a todos los modos de transmisión actuales o que se desarrollen en el futuro.

